



4452207



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0081/2024

La Paz, 19 de febrero de 2024

### VISTOS

Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0001/2024 de 02 de enero de 2024  
Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0002/2024 de 02 de enero de 2024  
Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0036/2024 de 19 de enero de 2024  
Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0037/2024 de 19 de enero de 2024  
Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0055/2024 de 01 de febrero de 2024  
Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0056/2024 de 01 de febrero de 2024  
Informe Técnico INF-DRD-UCL 0047/2024 de 16 de febrero de 2024

### CONSIDERANDO

Que, el numeral 18 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado determina como competencia privativa del nivel central del Estado, los hidrocarburos. Asimismo, el Parágrafo II del Artículo 410 del Texto Constitucional establece que el bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país.

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una Institución autárquica de derecho público "...será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley..."

Que, la Ley N° 990, de 17 de marzo de 1988, aprueba el protocolo Modificadorio del Acuerdo de Cartagena, suscrito entre los Gobiernos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, en la ciudad de Quito, a los 12 días del mes de mayo de 1987.

Que, la Ley N° 1872, de 15 de junio de 1998, aprueba y ratifica el Protocolo Modificadorio del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, suscrito el 28 de mayo de 1996.

Que, la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, crea el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar todas las actividades sujetas a su jurisdicción y competencia, entre las cuales se encuentran las actividades referidas al sector de hidrocarburos, sometiéndolas a las regulaciones establecidas en las respectivas normas sectoriales. A su vez establece como una de las atribuciones de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) el realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Que, el Decreto Supremo N.º 29841 de 26 de noviembre de 2008, tiene por objeto establecer el mecanismo para la determinación del Precio de la Gasolina Especial Internacional y del Diésel Oil Internacional, así como establecer las condiciones para la comercialización de dichos productos en el territorio nacional a vehículos con placa de circulación extranjera.

Que, el parágrafo III del Artículo 18 de la Ley 100 de fecha 4 de abril de 2011 señala que: "El suministro de productos refinados de petróleo, Gas Natural Vehicular – GNV, industrializados y otros, a medios de transporte con placa de circulación extranjera, se realizará a los precios internacionales fijados por el ente regulador."

Que, el Parágrafo I, Artículo 32 del Decreto Supremo N.º 1436 de 14 de diciembre de 2012 “Reglamento a la Ley 264 de 31 de julio de 2012 del sistema Nacional de Seguridad Ciudadana” señala: “La Agencia Nacional de Hidrocarburos, registrará los vehículos automotores que se encuentre en territorio nacional para la asignación de la Etiqueta de Autoidentificación – TAG, que permitirá la comercialización de combustibles en todas las Estaciones de Servicio del país.”

Que, mediante Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0017/2023 de 09 de junio de 2023, se aprueba el Reglamento del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA), mismo que tiene por objeto establecer las condiciones generales, técnicas, legales y administrativas del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles - B-SISA, para ejercer las atribuciones de Regulación, Control, Supervisión y Fiscalización realizadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) siendo de aplicación obligatoria para las Estaciones de Servicio, Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, Puestos de Venta de Combustibles Líquidos y Consumidores Finales, entendiéndose. Asimismo, en su artículo 3, inciso d) define como consumidor final a: “Toda persona natural o persona jurídica, que adquiere combustibles líquidos y/o GNV de las Estaciones de Servicio, Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos y/o Puestos de Venta de Combustibles Líquidos, para consumo propio”, conforme a lo descrito los vehículos con placas nacionales y/o extranjeras registrados en el marco regulatorio de la Comunidad Andina se encuentran dentro de la normativa vigente.

Que, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina a través de Sentencia, de 18 de julio de 2023, dentro del Proceso Número 02-AI-2020 ordena al Estado Plurinacional de Bolivia adopte las medidas necesarias y pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 4 y 27 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y 111 de su Estatuto. En el marco del ordenamiento jurídico comunitario andino es necesario establecer un trato igualitario en el precio de la venta de combustibles a los transportistas con placa extranjera garantizando los principios de trato nacional, no discriminación y libre competencia.

Que, el Decreto Supremo N° 5106, de 17 de enero de 2024, determina:

**“ARTÍCULO ÚNICO.-**

Se dispone que la comercialización de combustibles líquidos destinados a vehículos con placas nacionales y/o extranjeras, utilizados para el Transporte Internacional de Pasajeros por Carretera y el Transporte Internacional de Mercancías por Carretera, que se encuentren autorizados y registrados en el marco regulatorio de la Comunidad Andina, se realizará conforme al precio internacional establecido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-**

El Ministerio de Hidrocarburos y Energías a través de la ANH, en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda a través del Viceministerio de Transportes emitirá la normativa reglamentaria correspondiente para el cumplimiento del presente Decreto Supremo, en un plazo de hasta treinta (30) días calendario, computable a partir de su publicación. (...)”.

**CONSIDERANDO**

Que, mediante Informe Técnico INF-DRD-UCL 0047/2024 de 16 de febrero de 2024, emitido por la Unidad de Carburantes y Lubricantes de la Dirección de Regulación de Derechos que concluye: “4.1. La Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N.º

5106 establece que: "El Ministerio de Hidrocarburos y Energías a través de la ANH, en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda a través del Viceministerio de Transportes emitirá la normativa reglamentaria correspondiente para el cumplimiento del presente Decreto Supremo, en un plazo de hasta treinta (30) días calendario, computable a partir de su publicación.". En este entendido, la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió dos Resoluciones Administrativas la RAR-ANH-DJ-UGJN N.º 0036/2024 y RAR-ANH-DJ-UGJN N.º 0037/2024, determinando que se apliquen los precios fijados en la RAR-ANH-DJ-UGJN N.º 0001/2024 y RAR-ANH-DJ-UGJN N.º 0002/2024 correspondientemente, para los vehículos con placas nacionales y/o extranjeras, utilizados para el Transporte Internacional de Pasajeros por Carretera y el Transporte Internacional, de Mercancías por Carretera, que se encuentren autorizados y registrados en el marco regulatorio de la Comunidad Andina. 4.2. En este entendido, la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N.º 0017/2023 de 09 de junio de 2023 da cumplimiento con lo establecido en el Artículo Único del Decreto Supremo N.º 5106 de fecha 18 de enero de 2024, adicionalmente citar que de acuerdo al análisis descrito se identifica que en atención Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo, el Reglamento del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA) aprobado por la Resolución Administrativa citada, ya contempla parámetros generales para realizar la comercialización de combustibles líquidos destinados a vehículos con placas nacionales y/o extranjeras, utilizados para el Transporte Internacional de Pasajeros por Carretera y el Transporte Internacional de Mercancías por Carretera, requiriendo modificaciones en el Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA). 4.3. La interoperabilidad entre el Viceministerio de Transporte y Agencia Nacional de Hidrocarburos, permitirá realizar el registro de los vehículos de placas nacionales y/o extranjeras en el marco de la CAN, y de esta manera asegurar el intercambio de datos en línea y en tiempo real, para lo cual la DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN (DTIC), deberá modificar el Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA), para operativizar la comercialización en cumplimiento al Decreto Supremo N.º 5106, para ello se requiere el desarrollo de los Servicios Web Integración en un plazo noventa (90) días hábiles.". Y recomienda: "(...) remitir el presente informe, a la Dirección Jurídica (DJ), para previo análisis legal, emita el acto administrativo correspondiente."

Que, el Informe Legal DJ- UGJN 0138/2024 de fecha 19 de febrero de 2024, emitido por la Unidad de Gestión Jurídica y Normativa Regulatoria de la Dirección Jurídica, concluye: "Por los antecedentes expuestos, las consideraciones técnicas realizadas mediante el Informe Técnico INF DRD UCL 0047/2024, de 16 de febrero de 2024, y el análisis efectuado en el presente informe legal, se concluye que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 5106 de 17 de enero de 2024, y poder efectuar la comercialización de combustibles líquidos destinado a vehículos con placas nacionales y/o extranjeras, utilizados para el Transporte Internacional de Pasajeros por Carretera y el Transporte Internacional de Mercancías por Carretera, que se encuentren autorizados y registrados en el marco regulatorio de la Comunidad Andina, se deberá efectuar las modificaciones necesarias en el Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA)"; y recomienda: "(...) se recomienda determinar que se efectúen las modificaciones necesarias en el Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA) a través del acto administrativo correspondiente."

Que, con la emisión de las Resoluciones Administrativas la RAR-ANH-DJ-UGJN N.º 0036/2024, RAR-ANH-DJ-UGJN N.º 0037/2024, de fecha 19 de enero de 2024 y RAR-ANH-DJ-UGJN N.º 0055/2024, RAR-ANH-DJ-UGJN N.º 0056/2024, de fecha 01 de febrero de 2024, a través de las cuales se determinó la aplicación de precios finales internacionales de combustibles líquidos de la Gasolina Especial y el Diésel Oil, así como

ALVARO VILLAS CARRILLO  
UD - DTIC  
A.N.H.

WILLIAMS DERSU LOPEZ LUNA  
DRD  
A.N.H.

SERGIO LUIS AGUIRRE COLAZO  
DRD  
A.N.H.

ELIZABETH GARCIA GARCIA  
UD - DTIC  
A.N.H.

VLADIMIR B. AGUILAR  
UGJN - DJ  
A.N.H.

ANDREA MINIAN LOZADA  
ALOCER  
UGJN - DJ  
A.N.H.

los diferenciales de precios, a vehículos con placas nacionales y/o extranjeras, utilizados para el Transporte Internacional de Pasajeros por Carretera y el Transporte Internacional de Mercancías por Carretera, que se encuentren autorizados y registrados en el marco regulatorio de la Comunidad Andina, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 5106 de 17 de enero de 2024, sin embargo, corresponde operativizar lo determinado.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en uso de las facultades y atribuciones que le reconocen la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y demás disposiciones sectoriales.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** La comercialización de combustibles líquidos destinados a vehículos con placas nacionales y/o extranjeras, utilizados para el Transporte Internacional de Pasajeros por Carretera y el Transporte Internacional de Mercancías por Carretera, que se encuentren autorizados y registrados en el marco regulatorio de la Comunidad Andina, será operativizada a través del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA).

**SEGUNDO.-** La Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación, en el plazo de noventa (90) días hábiles, deberá realizar los ajustes correspondientes en el Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA) y desarrollar los servicios web para la interoperabilidad con el Viceministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es conforme:

*[Signature]*  
**Abg. Claudia Nancy Montalvo Catacora**  
**DIRECTOR JURÍDICO a.i.**  
**DJ - DE**  
**A.N.H.**

*[Signature]*  
**Ing. German Daniel Jimenez Terán**  
**DIRECTOR EJECUTIVO a.i.**  
**DE**  
**A.N.H.**

